

Al despacho de la señora Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante presentó múltiples memoriales solicitando nuevamente requerir a BANCOLOMBIA SA. Sírvase proveer. Bucaramanga, once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

FRANCIS FLOREZ CHACÓN  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

#### AUTO: 310-S

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial del ejecutante presenta múltiples solicitudes a fin de que se informe a Bancolombia SA que la medida cautelar decretada y comunicada tiene prelación de crédito; así mismo se requiera a la entidad bancaria para que allegue información correspondiente a clases de procesos, los Despachos judiciales en que se encuentran cursando los mismos, las partes intervinientes y los radicados, además de las medidas cautelares decretadas en la actualidad en la cuenta de la cual es titular la demandada **EDICIONES Y LIBROS DE COLOMBIA SAS**, indicando el monto de los dineros depositados o que posea la ejecutada y a su vez remita los extractos bancarios de la cuenta embargada con destino a este proceso.

Se procede a resolver las peticiones incoadas por el mandatario judicial de la parte actora, así:

- En cuanto a que se informe que debe aplicarse prelación en la cautela aplicada, adviértase que la medida decretada en auto fechado a 8 de noviembre de 2021 está sujeta a las disposiciones del artículo 593 del CGP numeral 10, por tal razón no se accede a la pretensión.
- En cuanto a las demás pretensiones, resulta oportuno señalar al memorialista que si bien eleva sus peticiones en curso de un proceso judicial no puede pretender el demandante por esta vía desdibujar los alcances legales del deber de reserva bancaria que le asiste a las entidades financieras ni mucho menos conllevar a legitimar la vulneración de derechos fundamentales del demandado e incluso de terceros ajenos al proceso divulgando información como la que aduce debe arribarse al proceso.

En respaldo de lo anterior, resulta pertinente evocar lo adocinado por la Corte Constitucional en sentencia T-440 de 2003, providencia en la que señaló la Corporación:

*“4.2.2. En Colombia, la reserva bancaria, ha sido definida por la Corte como “el deber jurídico que tienen las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares y sus empleados, de no revelar los datos que lleguen directamente a su conocimiento, por razón o motivo de la actividad a la que están dedicados.”*

*La razón por la cual la entidad bancaria entra en contacto con información personal de sus usuarios y el deber mismo de proteger dichos datos, están estrechamente ligados con su condición de profesional de las actividades bancarias. Por ello, desde el punto de vista conceptual, la reserva bancaria es en Colombia una especie del secreto profesional, y la protección de los datos en manos del banquero encuentra como una de sus fuentes constitucionales al artículo 74 de la Carta.*

*Por su parte, el secreto bancario cumple funciones esenciales en la realización de intereses públicos en el ámbito económico. La confianza en el sistema bancario y financiero, uno de los pilares no solo de su funcionamiento sino de su existencia misma, depende en gran medida de la seguridad con que sean manejados los datos proporcionados por los usuarios. Los agentes económicos se verían desincentivados a adelantar transacciones por medio de los sistemas financiero y bancario si la reserva mencionada no fuere respetada de forma debida.*

4.2.3. Adicionalmente, con sustento en el artículo 15 de la Constitución, la Corte ha establecido que la reserva bancaria, se fundamenta en el derecho a la intimidad. Esto fue considerado inicialmente por la Corte en la sentencia T-414 de 1992, en la cual concedió la tutela a un particular moroso que debía a una entidad bancaria el pago de una obligación incorporada en un pagaré ya prescrito. En dicha sentencia, la Corte consideró que

*“el ordenamiento nacional vigente protege la intimidad mediante normas de distinta naturaleza y en áreas tales como la imagen, el domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, la interceptación telefónica, el secreto profesional, la salud, la reserva documental, la reserva tributaria, la reserva bancaria, la reserva sumarial, la reserva en ejercicio de funciones públicas, la reserva comercial, el secreto industrial, la seguridad del Estado y la reserva de la información estadística.”*

De otra parte, al analizar la constitucionalidad de un instrumento internacional en el cual el Estado colombiano se obligaba a abstenerse de utilizar el secreto bancario en ciertos casos específicos, la Corte sostuvo lo siguiente:

*“(L)a figura del secreto bancario encuentra fundamento en el artículo 15 de la C.P., que consagra como derecho fundamental el derecho a la intimidad.”*

*(...)*

*“(E)n el caso colombiano, si bien en el derecho positivo la figura como tal no está consagrada, si se reconoce en nuestra legislación el deber jurídico de reserva que se le impone a las instituciones financieras, respecto de la información que en razón de la relación comercial que establece con sus clientes de ellos recibe. Tanto es así que, de una parte de ella emerge para el cliente un derecho subjetivo cuyo cumplimiento puede exigir por vía de las acciones que consagra el ordenamiento jurídico para el efecto, y de otra, su incumplimiento por parte de la entidad financiera le corresponde sancionarlo a los órganos de control financiero estatales.”*

En el caso de autos, tal como e indicó la medida cautelar peticionada por el actor fue decretada en los términos del artículo 593 del CGP numeral 10 y aplicada por la entidad bancaria, razón por la cual la información pretendida además de no ser necesaria para los efectos procurados, conlleva irrumpir en esferas que pueden afectar derechos de terceras personas como el derecho a la intimidad o información sensible dado que no sólo atañe al aquí ejecutado, razón por la cual no se accede a lo solicitado.

Finalmente, en cuanto a la medida cautelar solicitada por advertirse reunidos los requisitos del artículo 101 y 102 del CPTSS en concordancia con el contenido del artículo 466 del CGP, se DECRETA EL EMBARGO y SECUESTRO de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y/o del remanente del producto de los embargados en el PROCESO QUE ADELANTA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, contra EDICIONES Y LIBROS DE COLOMBIA SAS identificado con NIT 901.138.778-3.

Líbrese el oficio respectivo comunicando a dicha entidad de lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

*(firma electrónica)*  
**LENIX YADIRA PLATA LIEVANO**  
 Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>          PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.          BUCARAMANGA, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023          LA SECRETARIA   <b>FRANCIS FLOREZ CHACÓN</b></p>
--

Firmado Por:  
 Lenix Yadira Plata Lievano

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ea46d899cc2f0f71cfd4397f41fa97eb27c91f7e448cb5d91b99f2688e5df0**

Documento generado en 11/09/2023 08:14:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**